

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00128

ACCIONANTE: FABIO DAVID BERNAL GOMEZ.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FABIO DAVID BERNAL GOMEZ** en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con fecha 01 de diciembre del 2020, envió a la entidad accionada, un email donde se notificaba la rotación de cargos en la junta directiva del sindicato de trabajadores de servicios aeroportuarios integrados SAI SAS "SINTRASAI", esa petición se realizó a través de correo electrónico tbogota@mintrabajo.gov.co; y así mismo se solicitó certificación de existencia, miembros de junta directiva y constancia de representación.
- Por último, indica que, pasado el tiempo legal reglamentario el Ministerio hizo caso omiso de su solicitud y a la fecha no ha hecho la actualización en archivo sindical y no ha expedido la certificación actualizada de SINTRASAI, así como tampoco, se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelto su derecho de petición.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

Aunque no lo dice de manera taxativa en su escrito de tutela, se puede concluir que lo pretendido es que se ordene a la entidad accionada de respuesta a su petición radicada por correo electrónico el 01 de diciembre de 2021.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

La Dirección Territorial de Bogotá de este ministerio de acuerdo con sus competencias, y en cumplimiento de la orden impartida por ese despacho judicial, emitió respuesta de fondo a la solicitud objeto de la acción constitucional que nos ocupa, presentada por el señor FABIO DAVID BERNAL GÓMEZ y radicada a esta cartera el 1 de diciembre de 2020, remitiéndose los documentos solicitados en el petitum al correo electrónico aportado por el accionante en el libelo de tutela sintrasai.col@gmail.com.

Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el despacho judicial, es indudable que se está frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el tutelante FABIO DAVID BERNAL GÓMEZ, y en consecuencia exonerar al ministerio de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado por la administración.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, conteste el *derecho de petición que se radico el 01 de diciembre de 2020.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 15 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se remitió al accionante la respuesta a su solicitud junto con los documentos que soportan uno a uno lo requerido, por tanto, la vulneración del derecho conculcado a cesado y en ese orden de ideas se le ha restablecido en el presente tramite.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **FABIO DAVID BERNAL GOMEZ** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be294a47a07dcd387aea85cf67bceae07b96a84d17c520b8d26aa4c14a167d

Documento generado en 19/03/2021 10:20:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**